

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca once (11) de noviembre dos
mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0222

En escrito presentado por la parte actora, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.

*El recurrente pide que se **revoque** el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago -*

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante indico como finalidad de recurso, que se **revocara** el proveído. -*

Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tiene amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, pues sin mayor dificultad, que el 24 de febrero a las 14:59 PM la abogada de la parte actora envió por correo electrónico al juzgado, el escrito de subsanación correspondiente al proceso que nos ocupa, cumpliendo con la orden dada por el juzgado.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, revocará el referido proveído ordenado calificar la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REVOCAR el auto reclamado, en su lugar, se ordena:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”** en contra de RAMOS LEON LUIS EDUARDO, actual propietario del bien inmueble, identificado con la C.C. 93336924, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en MADRID, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagare # No.05700407700205403

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	8 de junio de 2021	159,0765	\$ 46.239,93	\$ 461.315,87
2	8 de julio de 2021	165,7374	\$ 48.176,10	\$ 463.443,68
3	8 de agosto de 2021	166,8744	\$ 48.506,60	\$ 467.917,72
4	8 de septiembre de 2021	168,0192	\$ 48.839,37	\$ 467.459,30
5	8 de octubre de 2021	169,0226	\$ 49.131,03	\$ 468.347,30
6	8 de noviembre de 2021	170,1822	\$ 49.468,10	\$ 470.392,95
7	8 de diciembre de 2021	171,3496	\$ 49.807,44	\$ 471.563,75
8	8 de enero de 2022	172,5251	\$ 50.149,13	\$ 471.436,91

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

Por la cantidad de 233905,3302 Unidades de Valor Real (UVR) equivalen a la suma de \$67.990.969,84 M/CTE. correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiese.

TENGASE al abogado(a) PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, el cual comenzara a contar desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 159 hoy 06-09-2022

El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49546324c09b0bf9cfe01556d5af77d30acfe5df51e4837c2c1381607704947**

Documento generado en 14/11/2022 08:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>